



155

RESOLUCIÓN N° 098

DE Once ( 11 ) DE Febrero DE 2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO JUDICIAL

El Alcalde de Ciénaga (Magdalena), en uso de sus facultades constitucionales y legales, y particularmente las que le otorga la Constitución, y en particular la ley 1437 de 2011 y la ley 1755 del 13 de junio de 2015, sobre el derecho de petición, procede a resolver de la petición presentada GREGORIO SUMBATOF DIAZGRANADOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.615.054, a través de su apoderado doctor HAROLDO JAVIER JUVINAO RUIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.614.175 e inscrito con Tarjeta Profesional No. 45855 del Consejo Superior de la Judicatura.

LA PETICIÓN: El peticionario solicita mediante Oficio radicado el 11 de diciembre de 2015 el cumplimiento de la sentencia de fecha 31 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Santa Marta, conformada por el Tribunal Administrativo del Magdalena, mediante sentencia del 4 de septiembre de 2015, la cual ordena:

“al Municipio de Ciénaga-Magdalena. A que realice los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones en el que se encuentre afiliado el demandante y si no lo está al que este designe por el tiempo que estuvo vinculado laboralmente el demandante con el Municipio, con el fin de garantizar los derechos a la seguridad social y al mínimo vital del demandante” .

LAS PRUEBAS:

1. Sentencia de primera instancia, fecha 31 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Santa Marta, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por GREGORIO ZUMBATOF DIAZGRANADOS contra el Municipio de Ciénaga, bajo el Radicado 47001-33-31-002-2010-00782-00.
2. Sentencia de segunda instancia de fecha 4 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, bajo el Radicado 47-001-3331-002-2010-007882-01.
3. Actuación Administrativa iniciada por la Oficina Asesora Jurídica del municipio, el 1º de febrero de 2016.
4. Certificación emitida por PORVENIR, con fecha 12 de febrero de 2016, en la que consta que el señor Gregorio Sumbatof está afiliado a esa entidad. (1 folio)
5. Historial de aportes para pensión realizados por el municipio de Ciénaga, en favor del señor Gregorio Sumbatof, por los periodos enero de 1996 a diciembre de 2000, emitido por PORVENIR. (4 folios).

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS PRECEDENTES:

RESOLUCIÓN N° 098

DE Once ( 11 ) DE Febrero DE 2016

154

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO JUDICIAL**

La Administración inició, a través de la Oficina Asesora Jurídica una Actuación Administrativa con el fin de instrumentar el referido fallo. En dicha actuación se hicieron las siguientes precisiones:

“De cara a esta orden judicial es necesario distinguir dos momentos de la vinculación del peticionario con la Administración Municipal:

El primero es el acaecido antes del 30 de junio de 1995, fecha máxima en que entra en vigencia la ley 100 de 1993 en las entidades territoriales, por disposición del artículo 12 del Decreto 1068 de 1995, reglamentario de la ley 100 de 1993:

“Artículo 12º.- Declaratoria de solvencia o insolvencia de las cajas, fondos o entidades de previsión. La declaratoria de solvencia o insolvencia de las cajas, fondos o entidades de previsión del sector público del nivel territorial, se efectuará mediante acto administrativo expedido por el respectivo gobernador o alcalde con sujeción a lo previsto en el ordinal primero del artículo 6 del Decreto 1296 de 1994, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes, a más tardar el 30 de junio de 1995

Este acto administrado deberá ser informado a la Superintendencia Bancaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del presente Decreto.

En el mismo acto administrativo se señalará la fecha para efectuar la liquidación, así como la fecha para la sustitución del pago de pensiones por parte del fondo de pensiones territorial”.

Así, pues, hasta el 30 de junio de 1995 los funcionarios municipales fueron afiliados a la Caja de Previsión Municipal. En lo sucesivo no podrán ser afiliados por sustracción de materia (liquidación de las caja).

Ahora, dado que la Caja de Previsión Municipal fue declarada insolvente, y en su lugar se creó el Fondo Territorial de Pensiones, bajo la denominación de “Fondo de Previsión municipal”, como una cuenta sin personería jurídica, a la cual debían pasar y ser administrados los recursos o reservas, quedándole al municipio de Ciénaga, en todo caso, la responsabilidad de reconocimiento de prestaciones económicas pensionales surgidas de las cotizaciones a la extinta caja

Siguiendo lo anterior, los aportes que realizó el peticionario a la Caja de Previsión Municipal de Ciénaga fueron los siguientes, según los tiempos de servicios demostrados en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho:

- 6 de febrero de 1986 a 30 de agosto de 1987.
- 5 de julio de 1986 a 8 de junio de 1989.
- 9 de junio de 1989 a 4 de enero de 1990

2/5



RESOLUCIÓN N° 098

DE Once ( 11 ) DE Febrero DE 2016

*Handwritten signature*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO JUDICIAL**

- 5 de enero de 1990 a 15 de mayo de 1990.
- 16 de mayo de 1990 a 30 de junio de 1993

Dado que el trabajador estuvo afiliado a la Caja de Previsión por el solo hecho de la vinculación, no es dable afiliarlo o pagar aportes al actual Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es decir a Colpensiones o a un Fondo Privado, sino que ese tiempo se tendrá en cuenta para el caso en que el peticionario en un futuro pueda acceder a una pensión. O, será devuelto, bajo la figura de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, consagrada en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, en caso que el peticionario manifieste expresamente que habiendo llegado a la edad de pensión no tiene cumplido el tiempo requerido y por lo tanto desea que se le reconozca la indemnización sustitutiva:

“ARTICULO. 37.- Reglamentado por el Decreto Nacional 1730 de 2001 Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”.

El segundo momento es el que ocurre después del 30 de junio de 1995, fecha en que por disposición del párrafo del artículo 151 de la ley 100 de 1993, entra en vigencia el Sistema de Seguridad Social, en pensiones, en el municipio. Para este momento los empleados del Estado deben ser afiliados al Instituto de Seguros Sociales (ISS), sustituido por Colpensiones, como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida o a cualquiera de los Fondos Privados que administran el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a elección del trabajador”.

En ese sentido se observa que el peticionario estuvo vinculado en los siguientes periodos, a la Administración Municipal, antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, según el Fallo proferido en el proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa:

- 13 de julio de 1995 a 4 de enero de 1999.
- 5 de enero de 1999 a 13 de septiembre de 1999.
- 14 de septiembre de 1999 a 31 de diciembre de 2000

Sobre este punto tenemos que, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento no se estableció si el peticionario estaba afiliado o no, ni a cual Administradora de Pensiones estaba. La actual Administración Municipal, con ocasión del traslado de la Acción de Tutela, la Oficina Asesora Jurídica inicio indagación sobre esta circunstancia, <sup>5</sup> inicialmente de manera verbal, sin obtener documentos al respecto”.



RESOLUCIÓN N° 098

DE Once ( 11 ) DE Febrero DE 2016

152

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO JUDICIAL

Hechas estas precisiones se ordenaron las siguientes actuaciones:

“EN RELACIÓN CON EL PRIMER OBJETO:

1. Oficiar al peticionario, a través de su abogado para que manifieste expresamente si cumple los requisitos establecidos en el artículo 37 de la ley 100 de 1993 y si es su deseo retirar los saldos correspondientes a la figura de la indemnización sustitutiva que consagra esa norma.

EN RELACION CON EL SEGUNDO OBEJETO:

2. Oficiar a la Oficina de Talento Humano, para que verifique:

a) Si el señor GEREGORIO ZUMBATOF, fue afiliado a una de los administradoras de los Sistemas de Seguridad Social en Pensiones.

b) En caso de haber sido afiliado, informar los nombres de la entidad o entidades aseguradoras, con el propósito de conciliar la deuda por aportes, si la hubiese.

c) Concédase autorización al abogado sustanciador en la Acción de Tutela, para que adelante las averiguaciones del caso.

3. Comuníquese la presente Actuación a los interesados e involucrados”.

En cumplimiento a lo ordenado en la actuación administrativa se comunicó mediante Oficio 037 Q.A.J.-16 DE FECHA 1 DE FEBRERO DE 2016, recibido por su destinatario el día 3 de febrero de 2016, se le comunicó al apoderado del peticionario, la actuación administrativa, a efectos de que tuviera conocimiento de esta en su integridad y en particular para que el señor Gregorio Sumabtof se manifestara sobre su deseo de acogerse a la Indemnización Sustitutiva o no.

Como resultado de las actividades adelantadas para esclarecer el caso y dar cumplimiento al fallo judicial se pudo establecer que el señor GREGORIO SUMBATOF DIAZGRANADOS está afiliado en pensión a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR-. y que el municipio pago los aportes correspondientes al periodo enero de 1996 a diciembre de 2000.

En resumen: Respecto de los aportes anteriores antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, estos fueron realizados a la Caja de Previsión Social del Municipio, y la única manera en que el municipio podría trasladarlos a una entidad administradora del régimen propio de la ley 100 de 1993, es que el peticionario obtenga el derecho a la pensión y que dicha entidad reclamase al municipio el bono pensional respectivo o que el propio peticionario, si ya tiene la edad de pensión y declara que no puede seguir cotizando y pide esta última prestación de manera expresa al municipio.

Y, respecto de los aportes después de la entrada en vigencia la ley 100 de 1993 en el municipio (30 de junio de 1995), estos ya fueron pagados a la Administradora de

RESOLUCIÓN N° 098

DE Once ( 11 ) DE Febrero DE 2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO JUDICIAL

Pensiones Porvenir, como lo demuestran la certificación y el historial de aportes emitidos por esa entidad.

En virtud de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo Primero. Declarar cumplida la orden judicial contenida en la sentencia de fecha 31 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Santa Marta, conformada por el Tribunal Administrativo del Magdalena, mediante sentencia del 4 de septiembre de 2015, cuyo contenido fue: "al Municipio de Ciénaga-Magdalena. A que realice los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones en el que se encuentre afiliado el demandante y si no lo está al que este designe por el tiempo que estuvo vinculado laboralmente el demandante con el Municipio, con el fin de garantizar los derechos a la seguridad social y al mínimo vital del demandante".

Artículo segundo. En caso que el peticionario declare que se acoge a la indemnización sustitutiva, la Administración procederá al reconocimiento de dicha prestación.

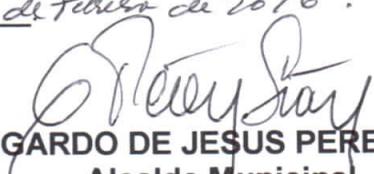
Artículo Tercero. Ordenar la notificación personal del presente acto administrativo, a la apoderada de la interesada, previo envío de comunicación a la dirección registrada en la petición, para que comparezca a la Oficina de Pensiones dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación a efectos de que se notifique personalmente, advirtiéndole que de no comparecer se le notificará por aviso de conformidad con el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Artículo Cuarto. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber al interesado que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Alcalde de Ciénaga dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, dentro del horario comprendido entre las 8.a.m y 6:00 p.m de lunes a viernes, el cual deberá radicarse en la Ventanilla Única de recepción de documentos y peticiones de la alcaldía Municipal.

Artículo Quinto. Reconózcase personería Jurídica al doctor HAROLDO JAVIER JUVINAO RUIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.614.175 e inscrito con Tarjeta Profesional No. 45855 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE.**

Ciénaga, a los Once días de Febrero de 2016.

  
EDGARDO DE JESUS PEREZ DIAZ  
Alcalde Municipal